



Pbro. John Mario Zapata Peña
Magister en Derecho Canónico
Administrador Parroquial de "Santa
María Magdalena" de Cáceres

LA FIGURA DEL OBISPO DIOCESANO EN LA LEGISLACIÓN CANÓNICA

El obispo ocupa un lugar central en la estructura jerárquica de la Iglesia católica. Su figura no es solo administrativa, sino también teológica, sacramental y pastoral, al ser considerado sucesor de los apóstoles y pastor del pueblo de Dios. El Código de Derecho Canónico regula detalladamente su identidad, funciones, potestades y deberes, subrayando su misión en comunión con el Romano Pontífice y con el colegio episcopal. Este artículo busca examinar, a partir de los cánones 375 a 402, la naturaleza del oficio episcopal, sus responsabilidades y su rol en la vida de la Iglesia.

En cuanto al fundamento teológico-jurídico del episcopado, el canon 375 afirma que los obispos, por institución divina, son sucesores de los apóstoles, constituidos como pastores en la Iglesia mediante el Espíritu Santo, y que ejercen el triple oficio de enseñar, santificar y gobernar (c. 375 §1). Estas funciones, además, se confieren por la consagración episcopal, pero solamente pueden ejercerse en comunión jerárquica con el Romano Pontífice, como



cabeza de la Iglesia, y con los demás obispos (c. 375 §2). De este modo, la autoridad episcopal no es autónoma, sino colegial y con relación a la unidad eclesial.

Por otro lado, el nombramiento de los obispos corresponde al Romano Pontífice, quien los designa libremente o confirma a los legítimamente elegidos (c. 377 §1). El proceso de selección incluye la consulta de presbíteros y laicos, bajo secreto, garantizando que se elijan candidatos idóneos (c. 377 §§2-3). Además, se excluye

explícitamente cualquier intervención de autoridades civiles en el nombramiento episcopal (c. 377 §5), reafirmando la autonomía de la Iglesia en este aspecto. Igualmente, los candidatos deben cumplir requisitos estrictos: firmeza de fe, buenas costumbres, sabiduría, prudencia, al menos treinta y cinco años de edad, cinco de ordenación presbiteral y estudios superiores en Teología, Sagrada Escritura o Derecho Canónico (c. 378 §1). El juicio definitivo sobre la idoneidad corresponde a la Sede Apostólica (c. 378



§2), bajo la autoridad del Sumo Pontífice quien se sirve, a su vez, del Dicasterio para los Obispos.

Respecto a las funciones del obispo diocesano, se le confía en su diócesis “toda la potestad ordinaria, propia e inmediata” necesaria para su labor pastoral (c. 381 §1). Esta potestad se concreta en el *tria munera*, es decir, en el triple oficio: *munus docendi* (enseñar: oficio profético), *munus sanctificandi* (santificar: oficio sacerdotal) y *munus regendi* (gobernar: oficio pastoral/real). Con referencia al *munus docendi*, debe predicar personalmente, promover la catequesis y defender la unidad de la fe, reconociendo la justa libertad de investigación teológica (c. 386).

Como dispensador principal de los misterios de Dios, mediante el *munus sanctificandi*, debe procurar la santidad de los fieles y fomentar las vocaciones sacerdotales y consagradas (cc. 385-387); además, tiene la obligación de celebrar la Misa por el pueblo en los días de precepto (c. 388). También, administra los demás sacramentos; le es exclusivo el del Orden, toda

vez que la Confirmación, en circunstancias particulares o con delegación del obispo, puede administrarlo un presbítero.

En lo que se refiere al *munus regendi*, el obispo ejerce potestad legislativa, ejecutiva y judicial (c. 391). Representa jurídicamente a la diócesis (c. 393), coordina el apostolado (c. 394), y debe residir habitualmente en su territorio (c. 395).

Asimismo, tiene la obligación de visitar regularmente las parroquias e instituciones de la diócesis (cc. 396-398) y de presentar cada cinco años un informe sobre la situación de la diócesis al Romano Pontífice (c. 399), acompañándolo con la visita *ad limina* a Roma (c. 400). De igual manera, su responsabilidad pastoral se extiende a todos los fieles, incluidos los de otros ritos y los alejados de la práctica religiosa, así como a los no bautizados (c. 383). También, debe cuidar especialmente de los presbíteros, garantizando su sustento material y su formación espiritual e intelectual (c. 384).

Al final de su ministerio episcopal, el Código establece que los obispos deben presentar la

renuncia a los 75 años (c. 401 §1), o antes si por enfermedad u otra causa grave no pueden cumplir su misión (c. 401 §2). Una vez aceptada la renuncia, conservan el título de “obispos eméritos” y tienen derecho a una sustentación digna, preferiblemente a cargo de la diócesis o las diócesis a las que sirvieron (c. 402).

Con todo, la figura del obispo, según la legislación canónica, se fundamenta en su identidad como sucesor de los apóstoles y en su triple función de enseñar, santificar y gobernar; oficios que corresponden al rol de Cristo como Profeta, Sacerdote y Rey, y describen las funciones esenciales de la Iglesia para dar testimonio de la fe, celebrar los sacramentos y vivir la caridad. Estos tres ministerios no son independientes, sino que son facetas de un único servicio que Cristo ofrece y que la Iglesia, como su cuerpo, también ejerce en el mundo. Así, el obispo no es simplemente un administrador, sino un pastor y testigo de Cristo en medio de su pueblo, cuya misión se ejerce siempre en comunión con el Romano Pontífice y al servicio de la Iglesia universal.



Referencia

Iglesia Católica. (1983). *Código de Derecho Canónico*. Libreria Editrice Vaticana. https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/cic_index_sp.html

“El Obispo no es simplemente un administrador, sino un pastor y testigo de Cristo en medio de su pueblo, cuya misión se ejerce al servicio de la Iglesia universal”.